



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO

PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

VISTOS:

Presenta el Licenciado Félix Humberto Paz Moreno, solicitud de aclaración de la sentencia fechada treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se **"DECLARA EL CESE DEL TRÁMITE** de la acción de Hábeas Corpus Correctivo presentada por el Licenciado Félix Humberto Paz, a favor de **JORGE CAMARGO CLARK, CARLOS MOSQUERA, AZAEL RAMOS, HÉCTOR MOISÉS MURILLO** y **ORDENA** que los mismos sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente".

Observamos que el Licenciado Paz Moreno solicitó la aclaración respecto a la inspección realizada al Centro de Detención Transitoria de la Base Aeronaval en la Isleta de Punta Coco; al contenido de la Medida Cautelar 393-15 adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; las declaraciones del Director de la Policía Nacional sobre el tema; a si la Corte Suprema de Justicia tiene conocimiento si Panamá es signatario de la Convención Americana de Derechos Humanos y de la Convención Interamericana para prevenir y Sancionar la Tortura.

Recibida la solicitud, esta Superioridad procede a verificar si la misma cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 999 del Código Judicial, del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede,

completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, *en su parte resolutive*, en un error *pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita*, es corregible y reformable en cual tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

De la lectura de la norma citada, se puede constatar con claridad meridiana que la aclaración de sentencia sólo procede para modificar o corregir la parte resolutive en cuanto a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, además, para explicar frases oscuras o de doble sentido. Por lo que no puede utilizarse este remedio procesal con el propósito que el juzgador modifique, reforme o revoque la decisión principal o realice nuevas valoraciones en cuanto a las motivaciones vertidas en el fallo.

La Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones ha señalado que la figura de la aclaración de sentencia, no puede ser considerada como otra instancia, en la que puedan debatirse las motivaciones de las resoluciones, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución. (cf. Sentencias de 30 de julio de 2014 y 31 de agosto de 2015).

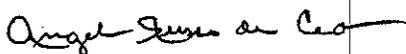
En el caso que nos ocupa, puede constatarse que el petente pretende que el Pleno de la Corte efectúe una nueva valoración motivacional de la sentencia de treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016), lo cual, se aparta totalmente de lo permitido por el artículo 999 del Código Judicial y de la naturaleza de la aclaración de sentencia; máxime cuando no advertimos incongruencia alguna entre la parte motiva y la resolutive.

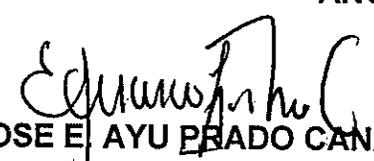
En virtud de lo anterior, esta Corporación de Justicia procederá a rechazar la solicitud de aclaración de sentencia presentada por el Licenciado Félix Humberto Paz Moreno, por incumplimiento del artículo 999 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de sentencia presentada por el Licenciado Félix Humberto Paz Moreno, a favor **JORGE CAMARGO CLARK, CARLOS MOSQUERA, AZAEL RAMOS y HÉCTOR MOISÉS MURILLO**, dentro de la acción de Hábeas Corpus, en contra del Director de la Policía Nacional.

Notifíquese,


ANGELA RUSSO DE CEDEÑO


JOSE E. AYU PRADO CANALS

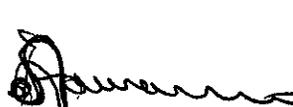

CECILIO CEDALISE RIQUELME


HERNÁN DE LEÓN BATISTA

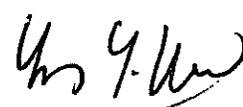

HARRY A. DIAZ


LUIS R. FÁBREGA S.


JERÓNIMO MEJÍA E.


ABEL AUGUSTO ZAMORANO


OYDÉN ORTEGA DURÁN


YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL